



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 64520/2023/TO1

///nos Aires, 18 de diciembre de 2025.

**VISTA:**

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Dra. Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la causa N° **64.520/2023 (interno N° 7769)** seguida a **ALEXIS HERNÁN MOREYRA** (argentino, titular del D.N.I. N° 42.820.719, nacido el 17 de septiembre de 2000 en esta ciudad, 25 años, hijo de Miguel Ángel Moreyra y de María del Carmen González, soltero, con estudios secundarios incompletos, con domicilio real en España Rivera, Manzana 3 casa 11, Villa Madero, Provincia de Buenos Aires e, identificado con legajo N° RH 28282 de la P.F.A.).

Intervienen en el proceso, el Sr. Auxiliar Fiscal, Fabio Aníbal Moyano y, en la asistencia técnica de Alexis Hernán Moreyra, el Dr. Tomás M. García Tellería, Defensor Público Oficial de la Defensoría Pública Oficial N°6.

**RESULTA:**

**Primero:**

**Hecho:**

En el requerimiento de elevación a juicio se atribuyó al nombrado:

*“(...) se le imputa a Arnaldo Gabriel González Villalba y a Alexis Hernán Moreyra el hecho por el que fueran indagados el 23 y el 30/11/23 -respectivamente-, y procesados el 30/11/23, “ocurrido el día 4 de noviembre de 2023, entre la 1:00 y las 5:30 horas, ocasión en la que [ambos imputados] con el uso de fuerza, sustrajeron el motovehículo dominio A151TVB, marca Honda, modelo Wave 110 S, color negro, Nro. de chasis 8CHJA5010NP011271, Nro. de motor JA37E-3542484, titularidad*



*de Leandro Martín Romero, el cual se encontraba estacionado en la intersección de la Avenida San Martín y la calle Vallejos de esta ciudad. Que, para perpetrar la sustracción, habrían forzado el traba volante que el rodado llevaba colocado, como así también el tambor de arranque y los cables de ignición de la motocicleta.*

*En efecto, ese día aproximadamente a las 05:30 horas, el oficial Javier Martínez los observó en la intersección de la calle Rodó y la Avenida Larrazábal, cuando se encontraban arrastrando un motovehículo que parecía no tener las llaves puestas y tener cables sobresalientes a un costado cerca del tambor de arranque, por lo cual solicitó ayuda mediante frecuencia radial.*

*Seguidamente, [ambos acusados] intentaron darse a la fuga, pero el personal policial logró detenerlos en la intersección de la calle Tandil y la Avenida Larrazábal de esta ciudad. Luego, se procedió a verificar el rodado en mención y se constató que el mismo presentaba los cables de ignición y el tambor de arranque adulterados. Finalmente, se procedió a la formal detención y lectura de derechos de los imputados... ” y al secuestro del motovehículo ”.*

**Segundo:**

**Prueba:**

La materialidad del hecho y la coautoría del nombrado, se acreditaron con las siguientes pruebas:

**Las declaraciones testimoniales de:**

- 1.-) El Oficial 1º Francisco Emiliano Décima, de fs.1;**
- 2.-) El Oficial Javier Martínez, de fs.3;**
- 3.-) El damnificado Leandro Martín Romero, de fs. 53.-**

Completan el cuadro probatorio, los siguientes elementos de prueba, que se encuentran agregados en el sumario





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL**

**CCC 64520/2023/TO1**

policial N° 63503/2023, escaneado e incorporado al sistema informático:

- 4.-) El acta de detención de Moreyra, de fs. 5.**
- 5.-) El acta de secuestro de la moto, de fs. 8.**
- 6.-) El croquis del lugar del hecho y detención, de fs. 9.**
- 7.-) Las fotos del imputado, de fs. 30/33.**
- 8.-) El informe médico legal y el acta de extracción de sangre y orina, de fs. 45/46.**
- 9.-) Las fotos de la moto, de fs. 48/52.**
- 10.-) La documentación aportada por el damnificado, de fs. 54/56.**
- 11.-) El acta de entrega de la moto al damnificado, de fs. 81.**
- 12.-) Las filmaciones aportadas por el Centro de Monitoreo Urbano, registradas en Lex 100 el 19/12/2023.**

**Tercero:**

**Indagatoria:**

Llegado el momento de recibirlle declaración indagatoria, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., el imputado hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (ver acta registrada en Lex 100 el 30/11/2023).

Sin embargo, en esta sede y asistido por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia del hecho cuya comisión se le atribuye y su intervención.

**Cuarto:**

**Valoración:**



Evaluados los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención de *Alexis Hernán Moreyra* en el evento descripto.

En primer lugar, corresponde valorar la declaración del damnificado, *Leandro Martín Romero* (fs. 53), titular de la moto sustraída.-

En este sentido, contó que el día 4 de noviembre de 2023, alrededor de la 1:00 horas, dejó su moto correctamente estacionado, con traba volante colocada, en la intersección de la Avenida San Martín y la calle Vallejos de esta ciudad y, al ir en su búsqueda, a las 6:00 horas, advirtió que había sido sustraída.

Por ello, se dirigió a la Comisaría Vecinal 11B, donde tomó conocimiento de que el vehículo había sido secuestrado en el marco de las presentes actuaciones.

Agregó que tenía en su poder la llave original de la moto, la cual fue aportada a la instrucción, extremo que se ve corroborado con el acta de entrega del rodado de fs. 81.

En segundo término, valoró las declaraciones testimoniales brindadas por el *Oficial Javier Martínez* (fs. 3) y el *Oficial 1º Francisco Emiliano Décima* (fs. 1), las que resultan concordantes en lo sustancial y se complementan entre sí en cuanto al modo en que se inició y culminó el procedimiento.

En efecto, el Oficial Martínez manifestó que, el día del hecho, se dirigía a su parada en la calle Chascomús 5617 y al llegar a la esquina de Rodó y la Avenida Larrázabal, observó a dos hombres que acarreaban una moto negra que, a simple vista, no poseía las llaves colocadas y presentaba cables sobresalientes cerca del tambor de arranque.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 64520/2023/TO1

Ante esa situación, moduló la novedad por frecuencia radial y solicitó la colaboración de un móvil policial.

Hizo hincapié el preventor que, al advertir la presencia policial, los imputados intentaron darse a la fuga, pero fueron finalmente interceptados a escasa distancia, en la intersección de Larrazábal y Tandil, donde fueron identificados como Moreyra y Villalba (con suspensión del juicio a prueba concedida el 22/02/2024).

En ese contexto, se constató que la moto que acarreaban presentaba los cables de ignición adulterados junto con el tambor de arranque.-

Por su parte, el Oficial 1° Décima ratificó sus términos, colaboró en el procedimiento y dio cuenta del estado general del rodado y de los daños en el tambor de arranque y en los cables de ignición, que estaban cortados.-

Son relevantes, también, las fotos del vehículo (ver fs. 48/52) que da cuenta de sus características y las filmaciones aportadas por el Centro de Monitoreo Urbano (registradas en el sistema Lex 100 con fecha 19 de diciembre de 2023).

Completan la prueba de cargo, las actas de detención y secuestro, de fs. 5 y 8, labradas ante los testigos de actuación *Dulio Montivero y Héctor Cejas*, de fs. 6 y 7, el croquis ilustrativo del lugar donde fue observado el imputado, el recorrido realizado y el sitio de detención, de fs. 9, las fotos del imputado, de fs. 30/33 y el informe médico legal que da cuenta de que se encontraba vigil, orientado en tiempo y espacio, de fs. 45/46.

Todos estos elementos, ponderados de acuerdo con el criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforman un cuadro probatorio sólido, coherente y concordante que



permite afirmar, sin hesitación, la coautoría de Alexis Hernán Moreyra en el suceso investigado.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art. 431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que el acusado ha reconocido la existencia del hecho y su intervención en él, de acuerdo al sustrato fáctico descripto en el requerimiento de elevación a juicio.

**Quinto:**

**Calificación legal:**

La conducta desplegada por Alexis Hernán Moreyra resulta constitutiva del delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, por el que deberá responder como coautor (arts. 45 y 167, inc. 4º en función del 163, inc. 6º del C.P.).

Se encuentra acreditado el *tipo objetivo* del delito de robo, en tanto Moreyra y su consorte, con el fin de lograr el desapoderamiento del rodado, ejercieron fuerza sobre las cosas, al forzar la traba volante de la moto que Leandro Martín Romero había dejado correctamente colocada para su aseguramiento, así como al cortar los cables de encendido, maniobras que evidencian una clara superación de los mecanismos de custodia del bien.

En la misma senda, se constata la agravante en cuestión.

Hay consenso en que esta agravante se funda tanto en la naturaleza del objeto que el tipo penal busca resguardar (vehículos) como en la especial situación de indefensión en la que se encuentra el bien (CNCCC, Sala 1, causa N°25.627/17, Reg. N°556/18, “Schuaps, Darío Emanuel s/robo agravado”, rta: 22/5/18, del voto del Juez Luis Niño).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 64520/2023/TO1

En la misma dirección, se ha señalado que el mayor reproche se debe a la mayor desprotección en la que se encuentra el vehículo por el sitio en donde se halla, esto es, por su permanencia en la vía pública (CNCCC, Sala 3, causa N°36.290/17, Reg. 718/18 “Quispe Díaz, Marcelo”, rta: 19/6/18, del voto del Juez Mario Magariños al que adhirieron los Jueces Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite).

En similar sentido, también se ha expedido la doctrina, al señalar que la esencia de esta agravante no está dada solo por la naturaleza misma del objeto sino en la necesidad impuesta a su propietario de dejarlo en determinadas situaciones que llevan consigo un riesgo. Por eso, se refuerza así la tutela jurídica cuanto menor es la tutela de hecho (Donna, Edgardo, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-B, pág.85, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2001).

En el caso traído a estudio, estamos frente a un “vehículo” por tratarse el bien en cuestión de una moto y, además, tampoco hay duda de que ésta estaba, al momento de su sustracción, en una situación de desprotección o desamparo pues su propietario, Leandro Martín Romero, la había dejado estacionada en la calle quedando, así, fuera de su ámbito de custodia y librada, en definitiva, a la confianza pública.

Lo expuesto justifica la procedencia de la agravante por hallarse presentes los requisitos que la ley exige para su fundamentación: su naturaleza misma (vehículo) y su situación de indefensión.

Es que, en definitiva, no hay duda de que la calle donde había sido dejada estacionada, forma parte de la “vía pública”, en los términos requeridos por la ley.



También se verifica el *tipo subjetivo* pues el imputado actuó dolosamente, esto es, a sabiendas de que sustraía una moto ajena a través de los medios escogidos y con voluntad de hacerlo.

Finalmente, el nombrado resulta coautor pues se verifica, desde el aspecto objetivo, una decisión común en el hecho y, desde el plano subjetivo la ejecución de esta decisión mediante la división del trabajo.

En este sentido, se ha señalado que “*Será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe coautor*” (Zaffaroni, Eugenio - Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, págs.752 y ss., Editorial Ediar, Buenos Aires, año 2000).

El hecho quedó consumado pues si bien se ha recuperado la moto, el tiempo transcurrido entre el despojo y su aprehensión, permite demostrar que Moreyra ha podido disponer efectivamente de ella.

**Sexto:**

**Responsabilidad penal:**

No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubieran impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, extremos que tampoco han introducido las partes.

**Séptimo:**

**La sanción a imponer:**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 64520/2023/TO1

A los efectos de graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En cuanto a la situación de Alexis Hernán Moreyra, las condiciones personales reflejadas en el informe social elaborado el 19 de diciembre de 2023 por la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas, así como lo manifestado en la audiencia de conocimiento personal, constituyen *elementos atenuantes*.

En particular, destaco:

- \* Presenta un bajo nivel de instrucción, habiendo abandonado sus estudios en el segundo año del nivel secundario para comenzar a trabajar.
- \* Habría comenzado a trabajar a temprana edad (13 años).

Por otro lado, considero como *circunstancias agravantes*:

- \* la actuación conjunta que facilitó la comisión del hecho.
- \* La nocturnidad en la que fue perpetrado el hecho, que de algún modo facilitó la comisión de la sustracción, ya que en ese horario era menos probable que su accionar fuera advertido por terceros.-

Por ello, entiendo adecuada la pena acordada por las partes y propuesta por la Fiscalía General, razón por la cual, habrá de imponerse a Alexis Hernán Moreyra la **pena de tres años de prisión**, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública.

**Octavo:**

---

Fecha de firma: 18/12/2025

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GLINEUR, SECRETARIA



#38548649#485315661#20251218150901174

### **La modalidad del cumplimiento de la pena:**

Alexis Hernán Moreyra fue condenado el 3 de octubre de 2025 por este Tribunal, en la causa conexa N° 2895/2025, por un hecho cometido el 17 de enero de 2025, a la pena de un año de prisión de ejecución condicional y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo simple en concurso real con el de robo simple en grado de tentativa.

En esa misma fecha, en la presente causa, este Tribunal resolvió revocar la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida a Alexis Hernán Moreyra, en razón del incumplimiento de las condiciones pactadas, y, en consecuencia, reanudar el trámite del proceso.

En este contexto, corresponde señalar que, al momento de comisión del hecho por el que aquí se lo juzga, el imputado carecía de antecedentes condenatorios.

En atención a ello y coincidiendo con el monto y la modalidad de la sanción acordada por las partes, corresponde dejar en suspenso la ejecución de la pena impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Penal.

En virtud de lo acordado y de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 27 bis del Código Penal, Moreyra deberá cumplir, por el término de tres años, las siguientes obligaciones: fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

Esta forma de control del condenado implica una limitación mínima a su libertad, que permitirá un seguimiento personalizado de la pena por los profesionales a los que se asigne el control.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 64520/2023/TO1

**Noveno:**

**La caducidad de la pena en suspenso:**

La pena impuesta a Alexis Hernán Moreyra se tendrá por no pronunciada el 18 de diciembre de 2029, siempre y cuando no se verifiquen los supuestos del apartado final del art.27 bis del Código Penal y caducará su registro a todos sus efectos, el 18 de diciembre de 2035 (arts. 51 inc. 1º y 77 del Código Penal).

**Décimo:**

**Las costas:**

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas -arts. 29 inc. 3º del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal-.

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5º y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,

**RESUELVO:**

**I.-) CONDENAR a ALEXIS HERNÁN MOREYRA**  
de las demás condiciones personales consignadas, **A LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS**, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo simple agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública (arts. 26, 29 inc.3º, 45, y 167, inc. 4º, en función del art. 163 ic. 6º del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II.-) IMPONER a ALEXIS HERNÁN MOREYRA**  
por el trámite de tres años, las obligaciones de fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art.27 bis, inc.1º del Código Penal).



**IV.-) DECLARAR** que la pena impuesta a **ALEXIS HERNÁN MOREYRA** se tendrá por no pronunciada el 18 de diciembre de 2029, siempre y cuando no se verifiquen los supuestos del apartado final del art. 27 bis del Código Penal y que, caducará su registro a todos sus efectos, el 18 de diciembre de 2035 (arts. 51 inc. 1º y 77 del Código Penal).

Tómese razón, notifíquese y comuníquese a *Leandro Martín Romero*, en los términos de los arts. 5 y 11 de las leyes 27.372 y 27.375.

Firme que sea, intimese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Dese intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y oportunamente, **ARCHÍVESE**.

CINTHIA OBERLANDER  
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

MARIANA GLINEUR  
SECRETARIA

